

tribuída la última guía o porque sus números han sido cambiados.

c) Por el considerable aumento de las líneas, producto del Plan de Desarrollo de la Compañía, las consultas al nivel 103 se han multiplicado por lo cual se ha debido desarrollar un complejo sistema computacional que permita un servicio de informaciones más rápido y seguro, cuyo costo es absorbido por la Compañía.

d) La situación de las personas que consultan sobre números que están correctamente señalados en la Guía Telefónica es diferente, porque la empresa no está obligada a entregar tal información pues ya lo ha hecho en la Guía.

e) Un alto número de llamadas al nivel 103 corresponden a este último tipo de llamadas, produciéndose un recargo en el servicio, un mayor costo en personal y un entorpecimiento para los suscriptores que consultan por información que no está en la Guía.

f) Por lo anterior, la Compañía ha decidido otorgar la referida información y cobrar por ella la suma de \$ 100, informando a los suscriptores a través de la prensa y en sus boletas de cobranza.

g) En suma, se cobrará por un nuevo servicio que se está proporcionando al usuario, cobro para el cual la Compañía está facultada pues se trata de un servicio adicional y especial, no obligatorio, que otorga a los suscriptores una posibilidad, cuando no desean consultar la Guía de Teléfonos, de optar, voluntariamente, por pagar por la información que está en ella.

755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770

3.- La Subsecretaría de Telecomunicaciones, a quien se pidió informe sobre si había autorizado a la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. para formular el cobro cuestionado y, especialmente, si dicho cobro es procedente, expresó:

a) El Decreto N° 232, de 1985, modificado por el Decreto 41, de 1990, establece en su artículo 20 que los concesionarios están obligados a tener disponibles, durante las 24 horas del día, los accesos a los servicios especiales, que forman parte del servicio básico telefónico, entre los que se incluyen los que permiten la relación y el acceso del público a las operadoras para obtener información, a través del nivel de código 10X.

b) El artículo 30 de la Resolución Exenta N° 177, de 1988, establece que "la información mínima que debe entregar el concesionario a través del número 103, es aquella que figura en su respectiva guía telefónica, la cual debe ser actualizada en plazos no superiores a 30 días".

c) En los estudios de costos y de tarifas presentados por la concesionaria, se detallan las inversiones necesarias y los costos de operación del servicio básico telefónico, elementos que dieron origen a los decretos que regulan las tarifas del Servicio Telefónico.

d) Por todo lo anterior, la Compañía de Teléfonos de Chile no puede establecer un cobro adicional por llamadas al 103, servicio especial de informaciones nacionales, a sus abonados, ya que dicho servicio está in-

557
757
757
857
957
097
197
297
397
497
597
697
797
897
997

